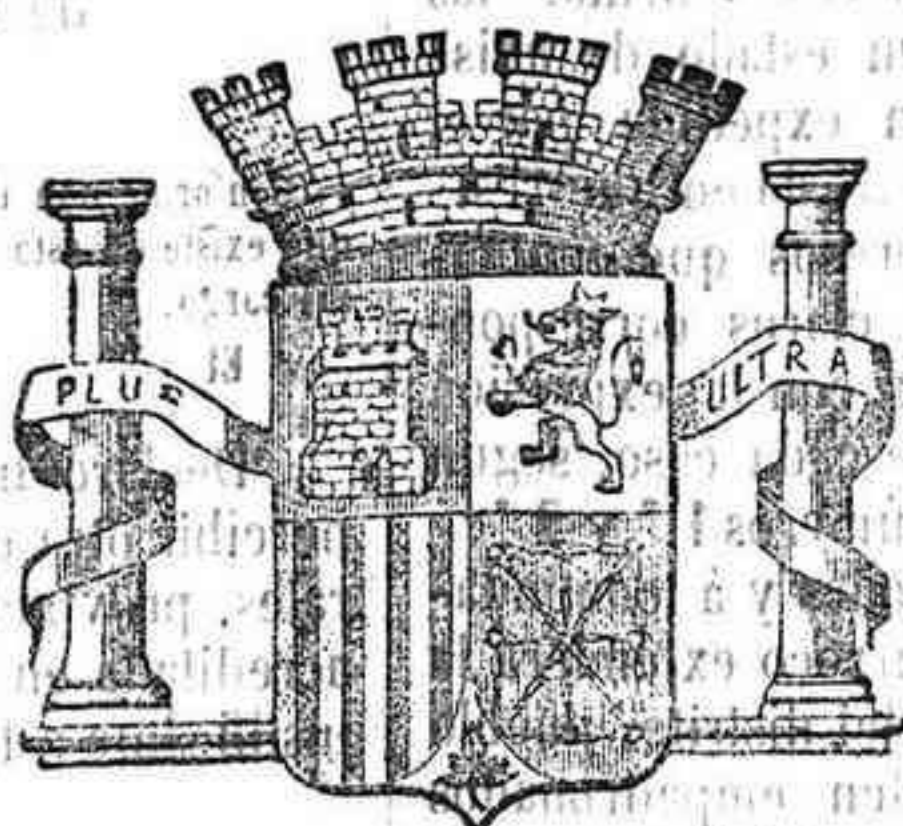
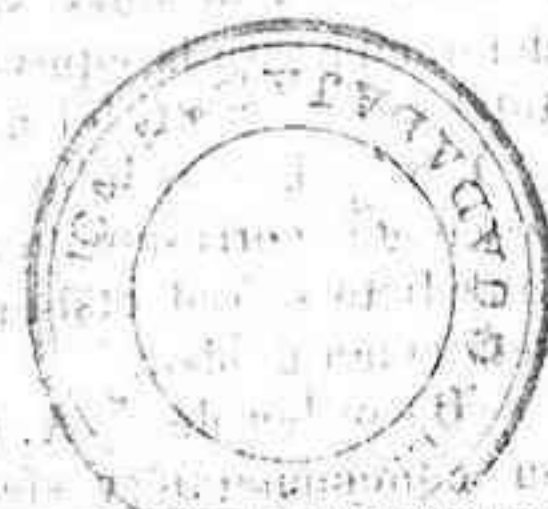


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Baltasar Díaz, vecino de Tudela, se presentó en el Juzgado de aquel partido, con fecha 16 de Setiembre próximo pasado, demanda de interdicto de recobrar la posesión del derecho llamado vecindad forana, que consista en poder entrar con sus ganados á pastar en ciertos terrenos, sitos en el término de Buñuel y denominados el Tamasigal y Rozas de Picon, en cuyo derecho habia sido perturbado por órden del Alcalde de Buñuel, que mandó al pastor del demandante evacuar los indicados terrenos por suponerlos destinados exclusivamente en concepto de aprovechamiento común, á apacentar las caballerías de los vecinos:

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fue llevado á ejecución, si bien apeló el Alcalde de Buñuel ante la Audiencia del territorio:

Que al mismo tiempo recurrió el Alcalde al Gobernador de la provincia manifestando que según los documentos que acompañaba, los terrenos Rozas de Picon no podían ser aprovechados sino por las caballerías de labor de los vecinos, pues en este concepto y con tal limitación habían sido exceptuados de la desamortización, por lo cual el guar municipal habia denunciado á D. Baltasar Díaz, quien á título de lo que llama vecindad forana se creyó autorizado para introducir su ganado lanar en dichos pastos: que en su virtud dispuso el Alcalde que el ganado de Díaz evacuase inmediatamente los terrenos referidos, celebrándose con tal motivo en 26 del mismo mes de Setiembre último el juicio gubernativo correspondiente ante el Regidor primero de Ayuntamiento, en cuyo juicio fue penada con multa la intrusión de D. Baltasar Díaz; y concluía el Alcalde pidiendo que por tra-

erse de la conservación de un aprovechamiento común, sobre el cual se han dictado providencias administrativas, no debió ser admitido el interdicto, y procedía requerir de inhibición á la Sala primera de la Audiencia que á la sazón entendía en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, despachó el requerimiento fundándose en el núm. 8.º del artículo 50, y en el art. 57 de la ley municipal vigente:

Que la Sala primera de la Audiencia sustanció el incidente de competencia; y después de oír al Fiscal, que opinó por la inhibición, y reclamaron por un auto para mejor proveer ciertos documentos que suministraron el Gobernador y la parte de D. Baltasar Díaz, dictó sentencia declarándose competente en atención á que si bien en la demanda de interdicto se hacía referencia de los terrenos Tamasigal y Rozas de Picon, el hecho del despojo se limitaba al terreno llamado Tamasigal, que no aparecía ser de aprovechamiento común como el de las Rozas de Picon, y resultando que el Tamasigal habia sido enajenado en pleno dominio por el Ayuntamiento de Buñuel, habia obrado fuera de sus atribuciones legítimas el Alcalde al dictar acuerdos sobre el aprovechamiento de pastos de un terreno de propiedad particular, y por lo tanto era procedente el interdicto entablado:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputación provincial; y habiendo esta sostenido que los derechos invocados por D. Baltasar Díaz eran de igual naturaleza lo mismo respecto á las Rozas de Picon que respecto al Tamasigal, pues así se deducía de los términos de su demanda, del auto restitutorio que recayó y de una certificación traida al expediente en que aparecía que el Tamasigal se halla enclavado en las Rozas de Picon, el Gobernador acordó insistir en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 81, art. 50 de la ley orgánica municipal vigente, según el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre Administración, conservación y mejora de las fincas de común aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales ad-

mitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el núm. 5.º del art. 77 de la misma ley que atribuye al Alcalde la facultad de dirigir toda lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 58 del Reglamento de 23 de Setiembre de 1863, en que se dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando que, según los términos en que se halla concebida la demanda de interdicto presentada por D. Baltasar Díaz, el derecho de vecindad forana, en cuya posesión se suponía este perturbado, aparece constituido, no solo sobre el terreno denominado Tamasigal, sino sobre el llamado Rozas de Picon, por lo cual el auto restitutorio del Juzgado no pudo menos de comprender ambos terrenos:

Considerando que ya por la circunstancia de haber sido exceptuados de la desamortización de Rozas de Picon en concepto de terrenos de aprovechamiento común, ya por el título de vecindad forana que invoca D. Baltasar Díaz, no cabe poner en duda el carácter común de dichos terrenos, ni existen fundamentos para atribuir diversa calificación al llamado Tamasigal, puesto que, además de aparecer en el interdicto confundidos ambos predios, D. Baltasar Díaz no ha probado tener propiedad particular sobre el último:

Considerando que á los Ayuntamientos y Alcaldes corresponde adoptar las disposiciones que estimen conducentes para conservar y mejorar los bienes de aprovechamiento común, y en tal concepto el Alcalde de Buñuel, al corregir un hecho que consideraba abusivo y perjudicial á los intereses comunales, obró dentro del círculo de sus atribuciones, circunstancia bastante para que su providencia no pueda ser invalidada por la vía del interdicto:

Considerando que, según la aplicación constante que viene dándose al art. 58 del Reglamento de 23 de Setiembre de 1863, el Tribunal requerido de inhibición debe limitarse estrictamente á sustanciar

el incidente de competencia en la forma prescrita para tales casos sin acordar para mejor proveer ó bajo cualquier otro pretexto actuaciones ni diligencias probatorias; porque pendiente el conflicto, ninguna de las dos Autoridades tiene jurisdicción para conocer del negocio, no pudiendo ser estimados por lo tanto los documentos acumulados á este expediente en virtud del auto que para mejor proveer dictó la Sala primera de la Audiencia:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Madrid veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo mandado en el art. 3.º del decreto de 23 de Marzo de 1869, la peseta debe empezar á regir como unidad monetaria desde el día 1.º de Julio próximo. En esta atención, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto á la manera de cumplir la disposición citada, S. A. el Regente, á quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º En los documentos de todas clases que haya de redactar las dependencias del Estado desde el día 1.º de Julio próximo, y en los cuales deba hacerse expresión de alguna cantidad de metales ó valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2.º Todos los créditos, débitos ó saldos de cualquiera clase que resulten por fin del presente mes en los libros, cuentas y demás documentos de Contabilidad, no cuando se refieran al presupuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán á la nueva unidad monetaria al pasarlos el día 1.º de Julio á los libros, cuentas y demás documentos propios del año económico que empezará en dicho día.

3.º La reducción se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero, á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar también á la derecha si la cantidad contiene fracción de escudo; después se dividirá por cuatro, y el cociente

representará la cantidad en pesetas equiva-
lente á la de escudos que se quiera reducir.

4.º Cuando las divisiones á que se refiere
la regla anterior no den un cociente exacto
representado por pesetas enteras, se aproxima-
rá por decimales hasta las milésimas de
peseta; y si la tercera cifra decimal resulta 5
ó otra superior, se aumentará una unidad á
la segunda, ó sea á los céntimos, desprecia-
ndola en el caso contrario.

5.º Siempre que hayan de hacerse valo-
raciones de efectos de estanco, del sello del
Estado ó de cualquiera otra clase, en los
cuales se halle estampado el precio en escu-
dos y milésimas, se usará esta unidad en todo
el detalle, y después se consignará al final
del documento la equivalencia en pesetas del
total que presente el mismo.

Y 6.º Los pedidos de fondos para la dis-
tribucion correspondiente al mes de Julio
inmediato se redactarán empleando ya la pe-
seta como unidad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para
su conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de
Junio de 1870.

FIGUEROLA.

Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo Sr.: Vista la carta oficial do-
cumentada de V. E., núm. 179, de 8 de
Marzo último, dando cuenta del expedien-
te instruido para que las clases pasivas
que tienen consignados sus haberes en
esas Cajas elijan habilitado que se los dis-
tribuya:

Visto el acuerdo de esa Intendencia,
Fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la
Gaceta de esa capital, correspondiente al
día 13 de igual mes, disponiendo que no
se admitan las justificaciones de existen-
cia de los individuos pertenecientes á las
referidas clases sin la legalizacion por tres
Notarios; y vista una exposicion dirigida
á este Ministerio para que se dejen sin
efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento
de los habilitados para el pago de los re-
feridos haberes dá lugar á abusos y no
ofrece al Tesoro ni á los interesados las
seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fue-
ron suprimidos en la Península por real
decreto de 1.º de Julio de 1853, que dis-
puso volviesen las Contadurías y Tesore-
rias á encargarse de la formacion de las
respectivas nóminas y de los pagos direc-
tos é individuales; por cuyo motivo no es
oportuno llevar á esa isla la misma ins-
titucion que tampoco fué establecida en
Filipinas; á pesar de haberlo propuesto el
Gobernador superior civil de aquel Ar-
chipielago:

Considerando que la medida relativa
á la legalizacion por tres Notarios de los
documentos que han de acreditar la exis-
tencia de los individuos pertenecientes á
las repetidas clases pasivas, prescrita en
reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y
14 de Setiembre de 1861, está hoy en
desacuerdo con el art. 96.º del reglamento
general para el cumplimiento de la ley de
28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion
del Notariado:

Considerando por último, la conve-
niencia de poner en armonia en cuanto
sea posible la legislación de Ultramar con
la de la Península;

El Regente del Reino ha tenido á bien
dictar para su cumplimiento en todas las
provincias de Ultramar las reglas si-
guientes:

Primera. Los individuos de las clases
pasivas civiles de Ultramar percibirán de las
respectivas Tesorerías de Hacienda publi-
ca directa é individualmente ó por medio
de apoderado, hallan los ausentes ó im-
pedidos, los haberes que les estén legal-
mente declarados, formándose las nóminas
por las Ordenaciones de Pagos ó Conta-
durías, y cuidando de que á fin de cada
mes queden debidamente formalizados los
pagos hechos por aquel concepto.

Segunda. Las viudas y huérfanos en
todos los casos, y los jubilados y cesantes

cuando por imposibilidad física ó por re-
sidir en otros puntos no pudieren recibir
personalmente sus haberes y firmar las
nóminas, acreditarán su estado de exis-
tencia con certificacion expedida por el
Cura párroco de la feligresía en que resi-
dan, empleándose impresos que contengan
las indicaciones y claros correspon-
dientes, que se llenarán con la expresion
de las circunstancias de cada caso, segun
los modelos adjuntos números 1.º y 2.º

En estas certificaciones y á continua-
cion de la firma del Párroco extenderá la
Autoridad municipal del distrito, pueblo
ó barrio en que se hallen empadronados
los interesados su conformidad respecto á
este extremo, estampando el correspon-
diente sello de la dependencia. En los
puntos donde no hubiere Autoridad mu-
nicipal lo verificará en iguales términos
el Jefe de policia.

Los interesados declararán bajo su
firma y responsabilidad, por medio de no-
ta puesta á continuacion del conforme,
que no perciben de los fondos generales,
provinciales ni municipales, otra cantidad
que la acreditada en la nómina de que
deberá ser justificante la fe de existencia.

Tercera. Los que con la competente
licencia residan en el extranjero acredita-
ran su existencia ó su estado, en caso de
viudedad ó orfandad, con certificacion del
funcionario consular ó diplomático español
del punto en que tengan su domicilio, es-
tampando los interesados la nota ó decla-
racion que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que
sean Senadores ó Diputados, y aquellos
que por razon de los destinos que hubie-
ren servido en propiedad tengan carácter
de Magistrados, Jefes de Administracion
ó Coroneles de ejército, pueden prescindir
de la certificacion, bastando un oficio
escrito y firmado de su puño y letra diri-
gido al Ordenador de Pagos ó Contador
respectivo, y en que hagan la declaracion
del pueblo, calle y casa en que residen,
la asignacion que les esté reconocida por
el concepto de cesante ó jubilado que la
motive, y no percibir otra cantidad de los
fondos generales, provinciales ni munici-
pales, con el requisito de la conformidad
que expresa la regla segunda en cuanto al
empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaracion expresada de
no percibir mas haberes que los que tan-
gan señalados como pasivos se entenderá
sin perjuicio de la que en el mismo senti-
do se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justifica-
cion de existencia que han de presentar
los interesados en los meses de Junio y
Diciembre de cada año serán legalizados
por dos Notarios.

De orden de S. A. lo digo á V. E.
para su conocimiento y efectos correspon-
dientes, acompañando los modelos á que
se refiere la regla segunda. Dios guarde
á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio
de 1870.

Moret.

Sr. Gobernador superior civil de la isla
de Cuba.

Se comunicó esta orden á los Gober-
nadores superiores civiles de Filipinas y
Puerto Rico y al Gobernador de Fernan-
do Poo.

Modelos que se citan en la regla segunda.

MODELO NÚM. 1.º

Pensionista de Monte-pío y de
gracia.

Don
Cura de iglesia par-
roquial de

Certifico: Que D.
es mi feligrés, calle de
número, cuar-
to, y existe en el día de
la fecha, conservando en esta
do de

Y para que conste doy la
presente en á de
de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el patron
que existe en esta oficina de
mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no
percibir otra cantidad de los fondos gene-
rales, provinciales ni municipales, que la
acreditada en la nómina, que debe ser
justificante esta fe de existencia.

Firma del interesado.

MODELO NÚM. 2.º

Cesantes y jubilados.

Don
Cura de la iglesia par-
roquial de

Certifico. Que D.
es mi feligrés, calle de
número, cuar-
to, y existe en el día de
la fecha.

Y para que conste doy la
presente en á de
de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el patron
que existe en esta oficina de
mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no
percibir otra cantidad de los fondos gene-
rales, provinciales ni municipales, que la
acreditada en la nómina, que debe ser
justificante esta fe de existencia.

Firma del interesado

SECCION TERCERA.

DIRECCION
DE LA CAJA GENERAL
DE DEPOSITOS.

CIRCULAR.

Los intereses respectivos al segundo
semestre de 1869 de depósitos en efectos
públicos consignados en esta Caja, ó de
nuevos resguardos procedentes de con-
versiones de las antiguas cartas de pago
de metalico, cuyo importe debia satisfa-
cerse en las Sucursales de provincia en
cumplimiento de órdenes especiales o de
carácter general, no se han abonado á
sus respectivos dueños con la regularidad
que fuera de desear. La causa de ello ha
sido, en muchos casos, la inexactitud en
las liquidaciones que ha habido que de-
volver para que se rectificasen. Este in-
conveniente ha procurado salvarlo la Di-
reccion de mi cargo, redactando, con apli-
cacion al semestre que termina en fin del
actual, nuevos formularios de carpetas, y
destinando unas á semestres completos, y
otras á las fracciones de semestre que pu-
dieran resultar en la liquidacion de dichos
resguardos de depósito en metalico, ó sea
en las que se ofrecieron mayores dificul-
tades; y como quiera que además es in-
dispensable que las Administraciones eco-
nómicas, por su parte, procuren no pade-
cer errores en los ajustes, para que des-
pués no se sigan lamentando las demoras, re-
comiendo muy especialmente á V. S. con
objeto de que á su vez lo haga á los fun-
cionarios encargados de este servicio en
esa Sucursal, que le consagra el mayor
cuidado y atencion. El pensamiento de
este Centro directivo es que el pago se

verifique simultáneamente y con igualdad
en la Central y provincias, á cuyo efecto
ha dictado ya sus disposiciones, á fin de
que las carpetas aprobadas y los giros
necesarios al abono del importe de las
mismas se remitan sin dilacion; prome-
tiéndose del celo de V. S. que tambien,
en cuanto esté á su alcance, cooperará á
la expedicion de las operaciones, como lo
reclaman de consuno el derecho de los
imponentes y el crédito del Estado.

Sírvase V. S. mandar insertar la pre-
sente en el Boletín oficial de la provincia
para conocimiento del público, y acusar
el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Junio de 1870.—El Direc-
tor general, Camilo Labrador.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Director general del Te-
soro público me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacia-
da dice á esta Direccion general, con fe-
cha 20 de Junio, lo que sigue.—Ilustrí-
mo señor: El Regente del Reino, confor-
mándose con lo propuesto por esta Direc-
cion general en su exposicion fecha 17
del corriente, se ha dignado mandar que
todos los suscritores al empréstito de 200
millones de escudos, que por cualquier
causa hayan dejado de ingresar dentro de
los plazos señalados en el decreto de 28
de Octubre de 1868 el completo de sus
cuotas, lo verifiquen dentro del improrogable
termino de un mes, que al efecto
se les concede, en las provincias en que
tuvo lugar la suscripcion, abonando al Te-
soro público los intereses de demora, á
razon de 6 por 100, desde el día siguiente
al vencimiento de los respectivos pla-
zos hasta aquel en que ejecuten el pago
de sus descubiertos, conforme á lo pre-
venido en la circular de esa oficina gene-
ral de 8 de Julio próximo pasado: decla-
rando en su consecuencia caducado el
derecho de aquellos interesados que de-
jen de cumplimentar lo dispuesto en la
presente orden, con pérdida por lo tanto
de las cuotas correspondientes á los pla-
zos que hubiere satisfecho.—De orden de
S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia
y fines consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su conoci-
miento y á fin de que se sirva disponer
con toda urgencia se inserte en el Boletín
oficial de esa provincia el oportuno anun-
cio, señalando el plazo de un mes á los
suscritores al empréstito de 200 millones
para solventar sus descubiertos; en el
concepto de que al dorso de los resgar-
dos interiores á tal fin expedidos á favor de
los mismos, deberán consignarse por esas
oficinas las convenientes notas que atri-
biten haberse satisfecho los intereses de
demora que se indican en la preinserta
orden, sin cuyo requisito no se efectuara
el canje de dichos documentos por sus
equivalentes bonos en la Tesorería cen-
tral.

Lo que en cumplimiento á lo que se
me previene pongo en conocimiento del
público para los efectos consiguientes; en
inteligencia que desde el día en que apa-
rezca este anuncio en el Boletín oficial
empezará á contarse el mes de próroga
que para solventar los descubiertos se
concede.

Guadalajara 4 de Julio de 1870.—El
Jefe de la Administracion economica, José
Maria Ulloa

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 2.ª A.—El Exce-
lentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio
de la Guerra, con fecha 21 del corriente
mes, me dice lo que sigue.—Excmo. se-
ñor.—Accediendo el Regente del Reino á
la instancia que dirigió á este Ministerio
en el presente mes, el Coronel de Infantería
retirado en Filipinas, con residencia
en esta capital, D. José María de Soto Fa-
randa, en solicitud de que se devuelva el
primitivo despacho de retiro que obraba
en su poder y le fué recogido por otro
nuevo, que se le expidió últimamente con
arreglo á la circular de 20 de Diciembre
de 1869, y tola vez que esta resolución
quedó derogada por la de 3 del presente
mes, S. A. ha tenido á bien resolver le
sea devuelto á dicho Jefe el documento
que reclama, verificándolo él del mismo
modo á este Ministerio por conducto de
V. E. del que le fué expedido nuevamen-
te en 9 de Febrero último, á fin de que
pueda ser cancelado, cuya disposición ha-
ra V. E. extensiva á todos los Jefes y
Oficiales que se hallen en su caso en
ese distrito de su cargo, para que les
sean entregados iguales documentos á
aquellos á quienes les hubiesen sido re-
cogidos los primitivos por consecuencia
de la circular de referencia.—De orden
del Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á
V. E. para su conocimiento y efectos
correspondientes.—Lo traslado á V. S.
para que insertándose en el *Boletín ofi-
cial* de esa provincia, pueda llegar á no-
ticia de los Jefes y Oficiales á quienes
competa.»

Lo que se hace saber en el *Boletín
oficial* de esta provincia, para el debido
conocimiento.

Guadalajara 30 de Junio de 1870.—
El Gobernador militar, Alemany.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Accediendo á lo solicitado por don
Eduardo García Salgado y D. Felipe Ma-
lagón y Nieto, residente el primero en
Archilona, provincia de Málaga, y el se-
gundo en Guadalajara, S. A. el Regente
del Reino, en orden de 6 del actual, tuvo
á bien disponer se suspendan los actos de
oposición á la Notaría de Pastrana, cuya
vacante fué anunciada oportunamente.

En su vista, la Excmo. Sala de Go-
bierno de esta Audiencia, ha acordado se
haga público la suspensión de dichos ac-
tos de oposición á la referida Notaría, á
fin de que en el término perentorio de
cuarenta días naturales, presente don
Eduardo García y D. Felipe Malagón, los
documentos justificativos de sus respecti-
vas solicitudes y puedan acudir cuantos
se encuentren en condiciones de ofrecer
al Estado aversión de oficios de propie-
dad particular por el ejercicio de la va-
cante.

Madrid 30 de Junio de 1870.—Gre-
gorio Ucelay.

Providencias judiciales.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.**

Para cumplir con una orden de la su-
perioridad, los Jueces de paz de los pue-
blos de este partido judicial, me remitirán
hasta el día 18 del corriente mes, sin ex-
cusa ni pretexto alguno, y bajo la multa
de 2 escudos con que desde ahora les
comino, un estado en resumen de los
actos de conciliación, juicios verbales, ac-
tos de jurisdicción voluntaria, y asuntos

indeterminados, que hayan actuado y ter-
minado desde el 15 de Julio de 1869, á
igual día del año actual, sin perjuicio de
pasar á su costa con la dieta de arancel,
un alguacil á recogerlo.

Guadalajara 3 de Julio de 1870.—
Felipe Antonio de Arruche.

**D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de
primera instancia del partido de esta
ciudad de Guadalajara, etc.**

Por el presente hago saber: Que el
día 9 de Julio próximo á las diez de su
mañana en este Juzgado está señalado
para el segundo remate de los bienes em-
bargados á Faustino Lopez Ruiz, vecino
que fué de Horche, por causa de hurto y
cuyos bienes sitos en dicho pueblo y su
término y precio de su retasa se expresan
á saber:

Escud. Mils.
Una casa en Horche, calle de
la Concepcion, número 40;
que linda Norte otra de Pe-
dro Lopez, en..... 70 »
Una viña de peon y medio, en
el Cerro de las Culebras; lin-
da Saliente Máxima Lopez,
en..... 12 »
Y otra de tres peones en la
Loma; linda Saliente José
Íñigo, en..... 16 »

Y para su insercion en el *Boletín ofi-
cial* de esta provincia, expido el pre-
sente.

Dado en Guadalajara á 30 de Junio
de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—
Por mandado de su señoría.—Patricio
Fernandez Herrera.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Molina.**

**D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de pri-
mera instancia de esta ciudad de Moli-
na y su partido.**

Por este mi primer edicto, llamo á Jo-
sé Cruz Colas, de 21 años de edad, solte-
ro, de oficio siller, natural de Morate de
Gileca, y vecino de Tortaera, para que
en el término de nueve dias, se presente
en este Juzgado, á fin de practicar cierta
diligencia que le interesa en la causa cri-
minal de oficio que contra el mismo y otro
me hallo instruyendo por corta y sustra-
cion de leña de la dehesa de Guisema,
propia del Sr. Marqués de Embil, ó no-
ticie á dicho Juzgado el punto de su resi-
dencia; pues de no hacerlo dentro del ter-
mino expresado, le parara el perjuicio
que haya lugar.

Dado en Molina de Aragon á 5 de Ju-
lio de 1870.—Valentin Fuentes Lopez.—
P. S. M.—Leonardo García.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Alcalá de Henares.**

**D. Juan Manuel Romero, Juez de prime-
ra instancia de la ciudad de Alcalá de
Henares y su partido.**

Por el presente primer edicto, cito,
llamo y emplazo por término de diez dias,
á contar desde la insercion del último á
Pedro Cansapie, vecino de Mondejar,
cuya actual residencia se ignora, para
que en el precitado término se presente
en este Juzgado á prestar su declaración
indagatoria que esta acordada en la causa
que se le sigue por lesiones; bajo aperci-
bimiento que de no comparecer se le de-
clarara rebelde y continuará, parándole el
perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de
Junio de 1870.—Juan Manuel Romero.—
El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

**JUZGADO DE PAZ
de Arbelela.**

Para hacer efectivo á Antonio Alonso
la Llana, de esta vecindad, el pago de la
cantidad de 36 escudos y costas que le
deuda Victoriano del Amo, tambien de

esta vecindad, se venden en pública su-
hasta cuatro fincas rústicas de la perte-
nencia de dicho Victoriano, en el térmi-
no de esta villa, que con sus cabillas y
linderos, son los que á continuacion se ex-
presan:

Escud. Mils.

Una en el sitio denominado el
Collado, de haber cinco cele-
mines en sembradura; linda
con otra de José de la Presa,
Fernando Costero y Mariano
del Amo, tasada en..... 4 500
Otra en la Peña Redonda, de
haber diez celemines; linda
Llecos, camino de Valtabla-
do, Isidoro del Amo y here-
deros de Santiago Herraiz,
tasada en..... 9 »
Otra en las Ocecillas, de haber
cuatro celemines; linda Lle-
cos y Manuel Costero, tasada
en..... 4 400
Otra en el Palancar, de haber
cuatro celemines; linda por
todos lados con los herma-
nos del ejecutado Victoriano
del Amo, tasada en..... 4 400
Total..... 22 300

Cuyo remate tendrá lugar en la Au-
diencia de este Juzgado de paz, en el día
16 del próximo mes de Julio, á las diez
de la mañana; advirtiéndose, que no se ad-
mitiran posturas que no cubran las dos
terceras partes de su tasacion.

Arbeteta 27 de Junio de 1870.—El
Juez de paz, Miguel Monton.—P. S. M.
—Benito Velasco, Secretario interino.

JUZGADO DE PAZ

de Cendejas del Medio.

La Secretaria del Juzgado de paz de
esta villa se halla vacante por renuncia
del que la desempeñaba; solo tiene por re-
muneracion de los servicios que preste los
derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en
su desempeño presentará su solicitud á
este Juzgado en término de veinte dias,
contados desde la insercion de este anun-
cio en el *Boletín oficial* de esta provin-
cia en que se proveerá.

Cendejas del Medio 20 de Junio de
1870.—El Juez de paz, Justo Mausó.

JUZGADO DE PAZ

de Algar.

La Secretaria del Juzgado de paz de
esta villa se halla vacante por dimision
del que la desempeñaba interinamente;
solo tiene por remuneracion de los servi-
cios que preste los derechos de arancel.

Los que deseen obtenerla presentarán
en forma sus solicitudes en este Juzgado
de paz en el término de quince dias,
contados desde la insercion de este anun-
cio en el *Boletín oficial* de la provincia,
en que se proveerá.

Algar 21 de Junio de 1870.—El Juez
de paz, Felipe Herranz.

JUZGADO DE PAZ

de Bañuelos.

La Secretaria del Juzgado de paz de
este pueblo se halla vacante por renuncia
del que la desempeñaba; solo tiene por
remuneracion de los servicios que preste
los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en
su desempeño presentará su exposicion á
este Juzgado de paz hasta el día 10 de
Julio próximo en que se proveerá.

Bañuelos 26 de Junio de 1870.—El
Juez de paz, Tomas de la Fuente.

JUZGADO DE PAZ

de Galva.

La Secretaria del Juzgado de paz de

este pueblo se halla vacante por dimision
del que la desempeñaba; solo tiene por
remuneracion de los servicios que preste
los derechos de arancel.

El que guste interesarse en su des-
empeño se servirá presentar la solicitud
á este Juzgado de paz en término de
quince dias, contados desde la insercion
de este anuncio en el *Boletín oficial* de
la provincia, en que se proveerá.

Galva 27 de Junio de 1870.—El Juez
de paz, José Díez.

JUZGADO DE PAZ

de Cantalojas.

Se halla vacante la Secretaria del Juz-
gado de paz de este pueblo por renun-
cia del que la desempeñaba; con la dota-
cion anual que produzcan los derechos que
marca el arancel.

Los aspirantes que reúnan las circuns-
tancias prevenidas en real orden de 2 de
Noviembre de 1857, dirigiran sus instan-
cias ó solicitudes correspondientes á este
Juzgado de paz, dentro del término de
veinte dias, contados desde el en que apa-
rezca inserto el presente anuncio en el *Bo-
letín oficial* de la provincia.

Cantalojas 28 de Junio de 1870.—El
Juez de paz, Mateo Cerezo.

JUZGADO DE PAZ

de El Val de San García.

La Secretaria del Juzgado de paz de
ese pueblo se halla vacante por renuncia
del que la obtenia; solo tiene por remu-
neracion de los servicios que preste los
derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circuns-
tancias prevenidas en la real orden de 2 de
Noviembre de 1857, dirigiran sus solici-
tudes á este Juzgado, en término de quince
dias, á contar desde el en que aparezca el
presente en el *Boletín oficial* de la pro-
vincia; pasado que sea se proveerá.

El Val de San García 28 de Junio de
1870.—El Juez de paz, Justo Vicente.

JUZGADO DE PAZ

de Hinojosa.

Se halla vacante la Secretaria del Juz-
gado de paz de este distrito por dimision
del que la obtenia; solo tiene por remu-
neracion de los servicios que preste los de-
rechos de arancel.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes
á dicho Juzgado en término de quince dias,
contados desde la insercion del presente
en el *Boletín oficial* de la provincia,
en que ha de quedar provista si hubiere
pretenientes.

Hinojosa 28 de Junio de 1870.—El
Juez de paz, Tomas Yagüe.

JUZGADO DE PAZ

de Fuentesaz.

La Secretaria del Juzgado de paz de
esta villa se halla vacante por dimision
del que la desempeñaba; consistiendo sus
derechos por dotacion los marcados en el
arancel.

Las personas que deseen aspirar á di-
cha Secretaria, presentaran sus solici-
tudes en este Juzgado de paz, dentro del
término de quince dias, contados desde la
insercion de este anuncio en el *Boletín
oficial* de la provincia; pasados se pro-
veerá.

Fuentesaz 30 de Junio de 1870.—El
Juez de paz, Jose Roman.

JUZGADO DE PAZ

de Marchamalo.

La Secretaria del Juzgado de paz de
esta villa se halla vacante por renuncia
del que la desempeñaba; solo tiene por
remuneracion de los servicios que preste
los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes

a dicho Juzgado hasta el día 20 de Julio próximo en que se proveerá.

Marchamalo 30 de Junio de 1870.
—El Juez de paz, Pantaleon Villapeccellin.

JUZGADO DE PAZ

de Valdearenas.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa por renuncia del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion los derechos que marca el arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de paz hasta el día 16 de Julio próximo en que se proveerá.

Valdearenas 30 de Junio de 1870.—
El Juez de paz, Maximino Estéban.

JUZGADO DE PAZ

de Riofrio y agregados Cardeñosa y Santamera.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de paz hasta el día 15 de Julio próximo en que se proveerá.

Riofrio 30 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Domingo Hernando.

JUZGADO DE PAZ

de Torremocha de Jadraque.

La Secretaría de este Juzgado de paz se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel de los actos judiciales que celebre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de paz hasta el día 15 del corriente en que se proveerá.

Torremocha de Jadraque 1.º de Julio de 1870.—El Juez de paz, Salvador Lozano.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL DE INFERACION

DEL DISTRITO

DE CASTILLA LA NUEVA.

FUNDICION DE BRONCES DE SEVILLA.

Habiendo procederse el 15 de Enero de 1871 a un concurso de oposicion en dicha Fabrica para proveer una plaza de segundo maestro de los talleres de Molteria y Fundicion, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria antes del 31 de Diciembre de 1870, debiendo acompañar á ellas la hoja historica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artilleria, ó el certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto donde reside, si fuere paisano.

2.º El programa de materia, sobre que ha de versar el exámen, será el siguiente:

ARITMETICA.—Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales.

Idem con los complejos y sistema legal métrico de pesas y medidas.

Regla de tres simple.

Problemas relativos á cambiar la ley en las aleaciones de los metales.

Geometria.—Nociones de líneas paralelas, de ángulos, de triángulos, de po-

ligonos regulares é irregulares y de la circunferencia, comprendiendo la fórmula para dado el radio deducir la longitud de esta y la recíproca.

Medicion de superficies planas y determinacion del peso dada la densidad.

Cubicacion de volúmenes.

Carácter, propiedad y aplicaciones mas generales en la industria, del hierro, cobre, estaño, zinc, plomo, aceros, bronce y laton.

Clasificacion de las diversas clases de hierro fundido y aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Nociones de hornos y reverbero, de crisoles y del cubilote, uso á que de ordinario se les destina y manera de verificar en ellos la fundicion comprendiendo las operaciones y detalles que correspondan desde empezar por conceptuarlo en disposicion de fundir hasta hacer la colada.

MOLDEO Y FUNDICION.—Nociones generales del moldeo en arenas, en barro y mixto, distinguiendo cuando se llama mecánico.

Condiciones á que deben satisfacer las arenas para moldear y preparacion y mezcla de ellas, ya se las destine á la confeccion de modelos, moldes y machos.

Prácticas del moldeo en arena y en barro, describiendo ligeramente las cajas de moldear y extendiéndose por lo que respecta al moldeo de un cañon, á la manera de situar en los modelos de muñones, suplementos de puntos de mira, etc., que deban sacar de fundicion.

Disposiciones ventajosas para los bebederos, objeto de las mazarotas ó subientes, necesidad de facilitar la emision de los gases en el acto de la fundicion y preparacion y recocido de los moldes de cañones antes de conducirlos á la fosa.

Manera de hacer la fosa para una fundicion de piezas de artilleria, precauciones que deben tomarse y manera de hacer y preparar la canal para conducir el metal á los moldes.

Desmoldeo de los objetos fundidos, precauciones que deben tomarse para desmoldear.

Ejercicio práctico del moldeo de un cañon, de una pieza de maquinaria y de un objeto de adorno.

PRÁCTICA DE TALLERES.—Ideas respecto a las excedencias que deben dárse á los modelos para prever las contracciones al solidificarse los metales.

Idem del consumo de las primeras materias que aproximadamente deba corresponder para una fundicion propuesta.

Nociones de dibujo suficientes para poder comprender el tamaño y forma de un cuerpo representado en un plano, ya sea en una escala determinada ya por acotaciones.

Trazado de la terraza para constituir el molde ó contra-molde de un cañon dado.

Es copia.—El Comandante Capitan Secretario, Pedro Garcia de Paredes.—V.º B.º.—El Coronel Director, Ramon de Ossa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Azuqueca.

Con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal de esta villa, se anuncia la subasta pública del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario en este pueblo para el año próximo de 1870 á 71, bajo el tipo de 30 escudos y condiciones consignadas en el referido pliego; cuyo acto tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Julio, de diez á once de su mañana, en la Sala de sesiones.

Azuqueca 25 de Junio de 1870.—El Presidente, Ventura Barreneche.—Por acuerdos del Ayuntamiento.—Antonio Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

D. Ruperto Cuenca, Alcalde, constitucional de esta villa de Sacedon.

Hago saber: Que en virtud de hallarse aprobados los acuerdos de bases para el arriendo de los pesos y romanas, medidas de liquidos, medidas de granos, puestos de plaza y saca de colambre para el próximo año económico de 1870 á 1871, se sacan á pública subasta con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que se hallaran de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar á los seis dias al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de las diez de su mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Sacedon 28 de Junio de 1870.—El Alcalde, Ruperto Cuenca.—El Secretario, Juan Antonio Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabanillas del Campo.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas del uso voluntario de esta villa para el próximo año económico de 1870 á 71, cuyo arriendo tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Julio, y hora de las diez á once de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en el acto.

Cabanillas del Campo 29 de Junio de 1870.—El Alcalde, Juan José Verda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poyos.

Se saca á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas para el próximo año económico de 1870 á 1871, bajo el tipo de 70 escudos y pliego de condiciones que ha sido aprobado por la Excm. Diputacion provincial, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, y lo estará en el acto del remate; cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el día 10 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana.

Poyos 29 de Junio de 1870.—El Alcalde, Angel Martinez.—P. S. M.—Mariano Puerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Atazon.

Por Modesta Serrano, de esta vecindad, se pone en mi conocimiento que su esposo Justo Machuca y Garcia, desahucio de su casa el día 20 de Junio próximo pasado y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido conseguir su paradero.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes y demas empleados de vigilancia, se sirvan averiguar si dicho sujeto reside en alguna de sus respectivas jurisdicciones y lo remitan á esta Alcaldia caso de ser habido.

Atazon 1.º de Julio de 1870.—Juan Vales.

Señas de dicho sujeto.

Edad 80 años, estatura alta, pelo blanco, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno; vestido de calzon corto de paño remendado, chaleco de pana viejo, chaqueta de paño remendada, medias de lana parís en buen uso, camisa de retor remendada con las faldas de lienzo, calzoncillos de retor remendados, calzado de albarcas nuevas de cuero, montera en la cabeza de pellejo viejo y anguarina vieja de paño. Lleva además un costal rayado de hilo y lana en el que lleva una camisa de retor y lienzo, y no lleva cédula de vecindad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Ordial.

Por mi vecino Estéban Escribano, se me ha dado parte le ha faltado un pollino de la posesion que le tenia pastando de este término jurisdiccional, en la noche del día 2 del corriente, de las señas que á continuación se expresan; y á pesar de las diligencias practicadas para su buscao no ha podido saber su paradero.

En su consecuencia, se suplica á los Sres. Alcaldes ó personas que tengan noticia de él se dignen ponerlo en conocimiento de mi Autoridad para conocimiento del interesado.

El Ordial 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Dionisio Nuñez.—P. S. M.—Pedro Dominguez.

Señas del pollino.

De 6 años de edad, mohino, desherado, con unos pelotones negros en el lomo y como un peloton grande que le cae por medio de las dos orejas, un poco redondo en el lomo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Wenceslao Diaz Carlero, empleado que ha sido de la Administracion de Hacienda pública, se ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, para la formacion de los repartimientos de territorial en el actual año económico de 1870-71. Cada contribuyente de los que comprenda el reparto, costará solo medio real.

DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

A fin de que sea menos costoso á los Sres. Alcaldes recajar los recibos de talon para las contribuciones directas del presente año económico, pueden servirse reclamar los que necesiten de los señores Agentes de esta Delegacion, residentes en las cabezas de partido, á excepcion del de Cifuentes que reside en Daron, pueden hacerlo tambien en esas oficinas situadas en la calle de San Bartolome, núm. 6, aquellos que sin pertenecer al partido de la capital les conviniere así.

Guadalajara 1.º de Julio de 1870.—El Delegado, Narciso Canizares.

INTERESANTE A LOS SEÑORES ALCALDES.

En la Agencia de D. Antonio Hernandez, calle del Mercado Nuevo, núm. 3. bajo, derecha, se confeccionan repartos del cupo de Territorial, al módico precio de 1 real por contribuyente, llenándose gratis las matrices y lista cobratoria, y las matriculas de Subsidio, á 2 reales por individuo, con iguales ventajas. Responde la exactitud de estos documentos, que es la que facilita la aprobacion superior con el importe de la formacion de los mismos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.